

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA: APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA SUPERAR LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Juan Carlos Gutiérrez Contreras*

Editado en Internet por [Rebelión](#)

Presentación:

La vigencia plena de los derechos humanos parte por reconocer su indisoluble relación con el concepto de Estado Social, Democrático y de Derecho. En este sentido la democracia cobra vida en uno de sus vértices fundamentales, el Poder Judicial. Ello, obviamente si entendemos que no puede existir un Estado de Derecho democrático si no se respetan los derechos humanos consagrados en los Instrumentos Internacionales.¹

En esta reflexión realizaremos un acercamiento a este tema desde una premisa: En México el camino por garantizar la vigencia plena de los Tratados Internacionales no se ha internalizado de manera efectiva y el Poder Judicial ha permanecido impasible ante la situación. Esto se puede constatar mediante la confrontación de la realidad cotidiana y los graves casos de violaciones a los derechos humanos que se reportan *versus* el escaso cumplimiento de las recomendaciones que han proferido los diversos órganos, relatores temáticos y comisiones de derechos humanos, tanto del sistema universal como regional de protección internacional de los derechos humanos.

Para demostrar esta hipótesis intentaremos acercarnos al desarrollo que los órganos de protección del Sistema Interamericano - Comisión y Corte - han fijado en materia de garantías sustantivas judiciales y protección efectiva, así como, las recomendaciones que tanto la Comisión Interamericana y los Relatores independientes de Naciones Unidas, en el tema específico de tortura, justicia militar y desaparición forzada han realizado al Estado Mexicano.

* Director Regional para Centroamérica y México del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (CEJIL). Las manifestaciones realizadas en el presente artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen a CEJIL

¹ En este sentido ver: Carta Democrática Interamericana, adoptada en Asamblea Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos en Lima- Perú, el 11 de septiembre de 2001, consagra en su Artículo 7: "La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."

Previo a este punteo más descriptivo que analítico, es imprescindible realizar una mirada a algunos de los hechos recientes en el contexto de derechos humanos desde que el gobierno del Presidente Fox asumió el poder.

El nuevo contexto político y la situación de Derechos Humanos

Indudablemente se han logrado algunos avances en esta materia. El titular del Ejecutivo mexicano ha expresado en diferentes foros “la firme convicción que la consolidación de la democracia debe tener como eje fundamental el reconocimiento y el respeto irrestricto de los derechos humanos, toda vez que de su desarrollo efectivo depende el desarrollo integral de todas las instituciones y el verdadero bienestar de cada persona”.² Esta nueva política en derechos humanos se basa en tres ejes fundamentales: La armonización de las leyes nacionales con los compromisos internacionales; la cooperación internacional; y el dialogo y cooperación con la sociedad civil.³

En este sentido, el nuevo gobierno ha demostrado una mayor apertura en el ámbito internacional, superando de esta forma la invocación constante que el gobierno anterior hacía de la llamada "Doctrina Estrada"⁴. El Presidente Vicente Fox manifestó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Creo firmemente que la contribución de los mecanismos y las organizaciones internacionales a la vigencia de los derechos humanos en México no vulnera nuestra soberanía. Por el contrario, fortalece el Estado de Derecho...por eso hemos transformado radicalmente la postura tradicional de México en materia de derechos humanos”⁵

Esta manifestación se ha traducido en algunas manifestaciones y hechos positivos, entre otras, la expresión de su voluntad para cumplir con las recomendaciones que por violación a los derechos humanos ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en 8 graves casos⁶ y ratificar algunos de los instrumentos de protección de los derechos humanos⁷ como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar

² “Avances y Retos del Gobierno Federal en Materia de Derechos Humanos”, México Gobierno de la Republica, agosto de 2002, en Internet: Secretaria de Gobierno.(www.segob.gob.mx)

³ Idem, págs 5-8.

⁴ En esencia la invocación de esta Doctrina se refiere a una interpretación errada del concepto de Soberanía y Autodeterminación de los Pueblos. En este sentido ver León Quintanar N Adriana: Forjadores de México; DE. EMA, México 1998, pág 76. En este sentido, García Ramírez al referirse a la decisión de México de aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana: “En un extremo se agita la perpetua pretensión injerencista, que aduce la legitimidad del intervencionismo basado en consideraciones humanitarias. México, país acosado por injerencias históricas, siempre opresivas y caprichosas, mira esa pretensión con enorme desconfianza. Sabe que se sustenta en una tesis de doble filo. En el extremo opuesto surge otra pretensión radical, que difícilmente tendría sentido en la era moderna; a saber: la idea de que los derechos humanos son un asunto de fuero doméstico. En consecuencia, nadie puede interesarse, y ni siquiera opinar, sobre lo que ocurre en otro país en materia de derechos humanos, salvo los órganos de aquél, que suelen ser los agentes de la violación o hallarse impotentes para prevenirla o perseguirla. Obviamente, México no tendría por qué encerrarse en semejante dilema. Hay alternativas saludables. Nuestro país optó por ella al provechar un sistema el interamericano, y específicamente la competencia contenciosa de la CIDH claramente enlazado con las decisiones soberanas de México, que posee evidente legitimidad, y que nosotros hemos contribuido a construir y preservar”. García Ramírez, Sergio: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Edit UNAM, 2001, pag 23.

⁵ Palabras del Presidente Vicente Fox ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José- Costa Rica, 12 de abril de 2002.

⁶ Estos casos son: General José Francisco Gallardo; Pedro Peredo Valderrama; Severiano Santis Gomez y Otros; Manuel Manríquez San Agustín; Masacre de Aguas Blancas; Rolando Atanasio Hernández y Familia; Ana Beatriz y Celia González Pérez; Loren Riebe y Rodolfo Izal Elorz.

⁷ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en los conflictos armados; Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la

la Desaparición Forzada de Personas, ello a pesar de las reservas que al momento de su ratificación fueron expresadas por el órgano legislativo.⁸

Igualmente, en este marco, se han consolidado espacios de negociación con algunos de los peticionarios de los casos ante la CIDH, con el objeto de avanzar en procesos de solución amistosa en virtud del Reglamento de la Convención Americana, lo cual ha permitido concretar en algunos casos montos de reparación del daño, estudios de alternativas jurídicas y otras medidas de impulso procesal.

En el ámbito interno los avances son igualmente significativos; la desclasificación de documentos sobre el paradero de los desaparecidos de décadas pasadas, el anuncio de crear un fiscal especial para la investigación de estos hechos, la liberación de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera detenidos injustamente, la liberación del General José Francisco Gallardo, a pesar que su liberación no ha resuelto ni investigado las graves violaciones de las que fueron objeto, y la creación de espacios de interlocución con funcionarios de alto nivel para discutir propuestas que avancen en la mejora de la situación de los derechos humanos.

Sin embargo existen condicionantes estructurales en todo el andamiaje estatal, que aun contradicen la voluntad de cambio. En el ámbito internacional, quizá el mayor sesgo lo constituye la negativa de México de ratificar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, en el ámbito interno las denuncias sobre tortura cometidas por agentes de seguridad estatal continúan con la evidente complicidad de funcionarios del poder judicial que omiten deliberadamente investigar los hechos.⁹ Las desapariciones forzadas continúan en Estados como Guerrero en los que los propios funcionarios de la PGR realizan actos de este tipo¹⁰; La impunidad es evidente en casos como el de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y en la masacre reciente de campesinos en “Agua Fria” Oaxaca.

utilización de infantes en la pornografía; Competencia del Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial; Protocolo Facultativo para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, entre otros.

⁸ En este sentido ver Diario La Jornada *"Presentan controversia contra Ejecutivo y Senado. Cuestiona Gobierno capitalino reserva de México al ratificar convención de la OEA."* El Senado aceptó la Convención, pero con una reserva que indica que nadie puede ser acusado retroactivamente por del delito de desaparición forzada de personas, cargo que además sí puede prescribir. El delito de desaparición forzada como tal sólo podrá perseguirse penalmente si los hechos son posteriores a la entrada en vigor de la Convención, lo que impide sancionar ilícitos cometido en años anteriores. Igualmente, respecto de la obligación de investigar estos actos en sede civil, los senadores interpretaron la Constitución Política que reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio." 24 de Abril de 2002. (www.jornada.com.mx)

⁹ CEJIL ha conocido en este período algunos graves casos de violaciones a los derechos humanos que se encuentran en la total impunidad, entre otros: Eustacio Yañes Ledesma, detenido y torturado por funcionarios públicos del Estado de Queretaro; La desaparición forzada el 15 de marzo de 2002 de Jesús Ángel Gutiérrez Olvera por parte de agentes públicos federales en la ciudad de México; Torturas, detención ilegal y actos contra la integridad física de la señora Petra Barrios Bénétez, en hechos sucedidos en el mes de abril de 2002 en el Estado de Morelos. Por otra parte el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ha reportado de enero a junio del año 2002, 35 casos de personas torturadas a manos de agentes policiacos y/o militares. En 12 de los 16 casos participaron policías judiciales, no solo aplicando la tortura para fabricar culpables o como método de investigación, sino también en el ámbito del abuso policiaco y, en 2 casos, explícitamente como parte de las tácticas empleadas en la extorsión o lo que podría ser delincuencia organizada. Así mismo, según el informe, policías de seguridad pública participaron en 3 casos, dos en abuso policial y uno en relación con la tortura como método de investigación. En este sentido ver informe completo en : www.sjsocial.org/prodh/torturadeenerojunio.htm

¹⁰ En julio del 2001 fue detenido y desaparecido por funcionarios adscritos a la Procuraduría Estatal, el señor

Igualmente, el poder que en la esfera política han tenido los militares se mantiene incólume, la justicia penal militar continua amparando la impunidad en delitos tan graves como la violación de mujeres indígenas menores de edad¹¹. Además la ausencia de investigaciones serias y castigo para los responsables de graves casos de violaciones a los derechos humanos, como la masacre de Aguas Blancas o Acteal son muestras evidentes de las contradicciones en la política estatal mexicana.

Sumado a ello, es evidente la situación de desprotección de las personas que trabajan en la defensa de los derechos humanos. El más dramático ejemplo fue el asesinato de Digna Ochoa, destacada abogada y defensora de derechos humanos de México y las amenazas a destacados miembros de O.N.G.s, el hecho más reciente lo constituyen las amenazas al abogado Arturo Requesens, quien se encontraba acompañando a la madre de una persona desaparecida en la búsqueda de justicia¹²

Pero en este panorama, sin lugar a dudas la mayor falla estructural, aún sin superar, la constituye la ausencia de una reforma profunda al sistema de procuración y administración de justicia. Sin temor a equivocarnos, este aspecto garantiza la perpetuación de graves casos de violación a los derechos humanos, sin que se observe por parte de la actual administración una política coherente en este sentido.

La interpretación de las obligaciones internacionales y su grado de implementación en el derecho interno.

Las organizaciones defensoras de los derechos humanos, continuamos constatando con suma preocupación que en México persiste una grave situación de violaciones a los derechos humanos. Estos hechos son una realidad que coexiste con una permanente impunidad. Diversos órganos de Naciones Unidas y de la OEA han podido verificar tales hechos, así como la falta de respuesta efectiva a las recomendaciones que se han realizado.

Esta situación se refleja además, en el escaso avance de las investigaciones, la escasa voluntad para superar un acumulado histórico de violaciones¹³, la impunidad que cobija los hechos y el desconocimiento de muchos de los operadores de justicia de los estándares que en materia de protección de garantías judiciales han desarrollado los órganos internacionales de protección de derechos humanos en nuestra región y las diversas recomendaciones que se han realizado, tanto en el sistema regional como universal.

Faustino Jiménez Álvarez sin que hasta la fecha la justicia permita su búsqueda y el castigo de los responsables. Por este motivo CEJIL, Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura y el Centro Regional de Defensa “José María Morelos y Pavón”, presentaron el 24 de abril de 2002 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de México por violación de varios artículos de la Convención Americana.

¹¹ El caso más evidente de impunidad amparado por las fuerzas militares mexicanas se refiere a la violación de tres indígenas tzeltales por parte de elementos del Ejército Federal Mexicano en el Municipio de Altamirano- Chiapas. En marzo del año 2001, la CIDH recomendó al Estado la investigación de los hechos y el castigo de los responsables. A pesar de la insistencia de los peticionarios en el caso, el Estado mexicano y en especial la Secretaría de la Defensa Nacional no han dado muestras evidentes de voluntad para cumplir con las recomendaciones y especialmente para enviar la investigación a la jurisdicción penal ordinaria, tal y como lo recomienda la CIDH. (Informe CIDH, No 53/ 2001)

¹² Al respecto, CEJIL y ACAT solicitaron el 22 de julio de 2002, Medidas Cautelares a la CIDH en favor de Arturo Requesens.

¹³ En este sentido, CEJIL en compañía de diversas Organizaciones No Gubernamentales hemos presentado desde el año 1995 ante la CIDH, más de 40 casos de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.

Por ello, a continuación, y con el ánimo de contribuir a la discusión, intentaremos realizar una breve presentación de dichos estándares y reseñaremos algunas de las recomendaciones de algunos órganos de protección de derechos humanos en el tema.

Previo es importante señalar, que una armonización real de los Instrumentos Internacionales a la práctica judicial cotidiana, implica darle vida al Art 133 de la Constitución Mexicana, no-solo en cuanto ratificaciones de instrumentos y normas, sino en cuanto aplicación de los criterios jurisprudenciales que emiten los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. En este sentido es pertinente destacar las palabras del reconocido profesor de Derecho Internacional y Juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, refiriéndose a las implicaciones que trae la aceptación por parte de México de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“ La incorporación de México, cada vez más intensa en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, probablemente traerá consigo la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que ésta participe el Estado Nacional, sea que se mantenga ajeno a ella...Es preciso que haya una amplia información sobre las consecuencias inmediatas y mediatas de la admisión por México de la competencia contenciosa de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Es cierto que constituye un progreso notable. Empero, no se trata de una panacea para la óptica de los individuos y de los grupos sociales ni de una arma contundente y demoledora desde la perspectiva de las autoridades nacionales. Conviene precisar su naturaleza, sus alcances, sus implicaciones, conservando la legítima esperanza que ese progreso suscita, y evitando, al mismo tiempo, ilusiones infundadas, que pudieran llevar a la decepción y al desaliento, o malos entendidos que es posible prevenir oportunamente. Por ello, la difusión de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la propia Corte es de gran importancia, y contribuye a dicha información”¹⁴

Consideraciones generales a las garantías sustantivas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La tutela de las garantías judiciales y la protección judicial reconocidas en la Convención Americana son pilares del derecho a la justicia. A través de ellos se busca garantizar la tutela efectiva de los derechos, rodeando a la misma de los resguardos procesales y sustantivos indispensables para lograr este importante fin.

Las garantías judiciales y la protección judicial han sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia del sistema interamericano. Conscientes de la experticia de la Corte en el tema haremos solo una breve referencia a ello, intentando darle un enfoque adecuado para el presente documento.

El artículo 8 contiene el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención¹⁵”. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

¹⁴ García Ramírez, Sergio: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op., cit., pag 27-28.

¹⁵ Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH), Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, n° 9, párrafo 27.

Esta H. Corte al respecto ha dicho:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁶”

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹⁷”.

El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en los procesos penales, así como en los procesos y procedimientos de carácter administrativo y judicial.

Respecto de esto ha dicho la Corte que:

“el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁸.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece el derecho a una tutela judicial efectiva. La finalidad de esta cláusula consiste en establecer una garantía efectiva de derechos individuales a través de la realización de derechos.

En este sentido el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas. Respecto a lo que esto significa la Corte ha manifestado:

“no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁹”.

¹⁶ Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros, Sentencia del 13 de Noviembre del 2000, Serie “C” n° 70, párrafo 124.

¹⁷ Idem, párrafo 126/127.

¹⁸ Idem, párrafo 125.

¹⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, Serie “C” n° 70, párrafo 191.

También al respecto la Corte ha dicho “[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 11 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales²⁰”.

2. Garantías sustantivas

Las principales garantías sustantivas de los procesos están plasmadas en la Convención Americana. Entre ellas destacamos tres, a saber:

2.1. Principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*)

Este principio se encuentra establecido en el artículo 8 inc. 2 de la Convención:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.

El principio se refiere a la necesidad de la existencia de culpa para ser castigado. La culpabilidad supone la posibilidad de ser castigado por una acción que merece una sanción, adecuando dicha pena a la medida de la culpa de lo cual se deriva, tanto desde el punto sustantivo como de las garantías procesales. Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado. En efecto, si el imputado debe ser tratado como si fuera inocente es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia.²¹

En este sentido, Beccaria, el gran maestro de derecho penal, afirmaba: "Un hombre no puede ser llamado “reo” antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida"²²

El pensamiento ilustrado ha sido retomado por la Honorable Corte:

“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla²³”.

El grado de internalización en México por parte del poder judicial de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana es relativo, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, al respecto ha manifestado:

²⁰ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia 19 de noviembre de 1999, Serie “C” n° 63, párrafo 237.

²¹ En este sentido ver: Perfecto Andrés Ibáñez, Presunción de inocencia y Prisión sin Condena, en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9 No 13.

²² C. Beccaria, De los delitos y de las penas, trad. de J. A. de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1968, pág. 60.

²³ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrafo 120.

"En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia el respeto por las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo en la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal que el acusado había sido sometido a torturas. Otro motivo de preocupación es la costumbre de algunos tribunales mexicanos de llevar a cabo varias audiencias simultáneamente. Si bien desde un punto de vista formal, el juez está presente en la sede del tribunal, suele delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firma como si él mismo hubiera levantado acta."²⁴

2.2. Principio de humanidad

Este principio deriva de la combinación de una serie de artículos de la Convención Americana. A saber:

Artículo 4.5: No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Este principio, reconocido la mayoría de las veces con rango constitucional, busca determinar la prohibición para las autoridades de cometer abusos (malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como incomunicación, intimidación o tortura) durante el cumplimiento de una pena.

La Corte ha dicho, resumiendo postura que ha ido sosteniendo a lo largo del desarrollo de su jurisprudencia:

"Como ya lo ha establecido este Tribunal, una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". A lo anterior habría que agregar que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"²⁵.

En este sentido, la Corte ha estimado que:

²⁴ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos Informe sobre la misión cumplida en México. Distr.GENERAL E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002.

²⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150

*"El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención.*²⁶

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define este acto de la manera siguiente:

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*²⁷

El principio de humanidad concatenado con la obligación contenida en el Artículo 5.2 de la Convención Americana, es desconocido cotidianamente en la práctica judicial mexicana.

Amnistía Internacional ha manifestado:

"La tortura es una práctica generalizada en México y su eliminación requiere que se actúe urgentemente. El azote de la tortura puede encontrarse en todos los ámbitos del sistema de administración federal, estatal y local de México...Los agentes del Estado suelen recurrir a la tortura en el contexto de la administración de justicia, donde a menudo se emplea como método de investigación para conseguir confesiones que posteriormente se utilizan como pruebas ante las cortes de justicia para condenar a los encausados...Los jueces y otros cargos públicos, entre ellos los que ejercen el poder ejecutivo y legislativo federal, estatal y municipal, a menudo hacen oídos sordos ante las denuncias de tortura, con lo que incurren en connivencia con su práctica...Durante demasiado tiempo, la inmensa mayoría de los casos de tortura en México no han sido aclarados satisfactoriamente y los responsables han quedado impunes, con lo que se ha prolongado la angustia indecible de víctimas y familiares. Además, la impunidad redundante en que se consolida la profunda falta de fe de la mayoría de los mexicanos en la administración de justicia de su país, circunstancia que sólo puede fomentar la comisión de nuevas violaciones"²⁸.

Coincidiendo con lo anterior la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

"La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpaado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público."²⁹

²⁶ idem

²⁷ Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁸ AMR 41/08/01/s RESUMEN, Marzo del 2001

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 1998, párrafo 309.

Igualmente el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de Naciones Unidas, ha expresado en sus recomendaciones al Estado Mexicano:

"No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para dar valor probatorio únicamente a las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez.

*Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para impedir que los detenidos sean devueltos a la custodia policial después de haber comparecido ante un procurador".*³⁰

Todo ello contraviene la obligación internacional del Estado mexicano dispuesto en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

3. Garantías procesales.

Las garantías procesales, se refieren básicamente a aquellos derechos que en todo proceso judicial deben respetarse por ser necesarios en cualquier situación judicial donde se busque dirimir una controversia sobre un derecho de una manera equitativa. Por los argumentos antes referidos éstas también les son reconocidas (y por lo tanto le deberán ser garantizadas)

Recordemos que la Corte ha dicho: *"Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber"*³¹. En este sentido todas las actuaciones en materia penal se deben adecuar a los siguientes principios:

3.1. Principio de jurisdiccionalidad e intermediación procesal

Su incorporación está en el artículo 8.1 que establece:

"Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

*"La jurisdicción es un poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses"*³².

³⁰ Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1997 (E/CN.4/1998/38/Add. 2), párrafos 66 –67.

³¹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 14, párrafo 127.

³² García Ramírez, Sergio "Derechos Procesal Penal". Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1989, pagina 119

El Principio de Jurisdiccionalidad, igualmente se encuentra relacionado con el artículo 25 de la Convención Americana, en lo referente a la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos en la Convención. Así la corte dijo: *En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios³³".*

Es de alguna manera una facultad y un deber del Estado que ha tomado para sí la administración de justicia y debe por lo mismo hacerlo a través de un Juez natural y competente que actúe de una manera independiente e imparcial.

En referencia al poder sancionatorio esta Corte ha dicho:

"Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención³⁴".

Y complementando ha sostenido:

"Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. Dichos tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana³⁵".

También esta H. Corte ha establecido:

"Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción³⁶".

Este principio se encuentra igualmente articulado con el Principio de "Inmediación Procesal". La lógica de las garantías del proceso penal se basan en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de intermediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado. Asimismo, lo que se busca con el principio de intermediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social - entre los que están los de carácter penal - serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad

En este sentido, y con relación a México la Comisión Interamericana ha manifestado:

³³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, Serie "C" n° 70, párrafo 191.

³⁴ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafo 68.

³⁵ Corte IDH, Caso Ivcher Broinster, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie "C" n° 54, párrafo 112.

³⁶ Corte IDH, Castillo Petruzzi., Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No 52, párrafo 131.

“El Estado mexicano está concibiendo el principio de intermediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculpados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorias en contra de los inculpados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de tortura ocurridos mientras los inculpados de delitos están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales.... Basado en lo anteriormente dicho sobre el principio de intermediación procesal y las garantías del debido proceso, la CIDH concluye que las únicas confesiones que deberían aceptarse como prueba incriminatoria son las judiciales, es decir las prestadas ante juez competente y en pleno ejercicio de las garantías correspondientes. En tal sentido, la CIDH coincide con el Relator Especial de las Naciones Unidas, cuyo reciente informe sobre la práctica de la tortura en México, recomienda a dicho Estado que "no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez."³⁷

4. El principio del contradictorio

Este principio es reconocido a través de algunas de las garantías del artículo 8 inc. 2 de la CADH. Este artículo, al respecto, establece:

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpadado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpadado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpadado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpadado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpadado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

³⁷ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, parr 315

Este principio intenta garantizar el reconocimiento de la relación contradictoria que se da en un proceso y busca la clara determinación de las partes así como también de las garantías que les ofrece la ley, estableciendo siempre un equilibrio entre las mismas. Así se entiende que cada parte puede conocer la evidencia, contradecirla y contralegar.

Respecto de este principio la Corte estableció:

“Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos³⁸”.

Esto es ampliado al decir:

“La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada³⁹”.

El principio del contradictorio en el proceso contemporáneo exige se confiera igualdad de oportunidades a los justiciables para la alegación y defensa de sus pretensiones. También si se tratare de un proceso en donde se encuentran las partes en desigualdad de oportunidades requiere se otorguen ventajas y prerrogativas a la parte débil para quedar en el mismo nivel de aquella que cuenta con mayores recursos económicos y profesionales⁴⁰.

En este sentido sobre la situación en México, la Comisión Interamericana ha manifestado: “La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “ninguna confesión o información obtenida a través de tortura puede ser usada como evidencia.” Sin embargo, en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado, siendo para él muchas veces muy difícil de probar los hechos de tortura. Procesalmente, a su declaración ante la autoridad policial se le otorga pleno valor jurídico, si no prueba que fue sometido a tortura.”⁴¹

Coincidiendo con la CIDH, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, manifestó:

“El Gobierno debe velar por que las confesiones obtenidas mediante coacción no puedan ser utilizadas como prueba en los juicios. No podrá otorgarse valor probatorio a las

³⁸ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi, supra Nota 36, párrafo 154 y 155.

³⁹ Idem, párrafo 141

⁴⁰ Eficacia De Los Instrumentos Protectores De Los Derechos Humanos, Héctor FIX-ZAMUDIO. Biblioteca Jurídica de la UNAM.

⁴¹ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, parr 319.

declaraciones de los detenidos, a menos que hayan sido hechas delante de un juez. Es preciso investigar debidamente todas las denuncias de tortura y procesar a sus autores⁴².

5. Principio de la inviolabilidad de la defensa

Este principio está ampliamente relacionado con el principio anterior ya que la igualdad procesal en un marco contradictorio se vería inmensamente perjudicada si alguna de las partes intervinientes viera afectado su derecho de defensa. La formulación específica se da a través de los apartados b), c), d), e), f) del artículo 8 inciso 2, antes citados. Se refiere al derecho de toda persona de poder preparar su defensa adecuadamente, lo que conlleva los derechos a conocer los cargos y la evidencia sobre los mismos, así como, y fundamentalmente, el derecho a una asistencia letrada idónea desde un primer momento.

La Corte ha considerado violado el derecho a una defensa adecuada cuando: se hubieran puesto obstáculos a la comunicación libre y privada entre el defendido y su defensor; se le hubiera impedido al abogado de la víctima la producción de ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa; se le impidiera a las partes y sus abogados conocer si se configuraban con relación a los jueces causales de recusación⁴³. También cuando no se reconociera la presunción de inocencia; se prohibiera a los procesados contradecir las pruebas; o se les impidiera intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso⁴⁴.

En relación con este principio, esta H. Corte tiene dicho:

“La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada⁴⁵”.

También, y muy especialmente, se considera conculcado el derecho de la inviolabilidad de la defensa cuando se someta a la persona detenida a torturas con el fin de coaccionarlo para que se confesare autor de conductas delictivas⁴⁶.

En este sentido sobre México, la CIDH ha manifestado:

“Como forma de disminuir los hechos de tortura, la reforma constitucional estableció que se considerará en el proceso sólo aquella confesión prestada ante el Ministerio Público o Juez de la causa, y en presencia de abogado o persona de confianza del declarante. A pesar del avance de la reforma en los términos señalados, los inculcados o sospechosos de delitos siguen padeciendo actos de tortura, que generalmente ocurren en momentos previos a la llegada de sus defensores. En algunos casos, conforme ha sido informada la CIDH, los

⁴² Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002.

⁴³ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Sentencia 18 de agosto de 2000, Serie C No 69, párrafo 162.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH, Caso María Elena Loayza Tamayo, Sentencia 17 de septiembre de 1997, Serie C, No 33, párrafo 62.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi, supra nota, párrafo 141

⁴⁶ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, supra, párrafo 132.

defensores de oficio, omiten denunciar los hechos de tortura a las autoridades correspondientes. Asimismo, la CIDH tuvo conocimiento durante su visita *in loco* a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada".⁴⁷

En este sentido y en idéntica percepción, El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados ha manifestado:

"La declaración efectuada ante un funcionario del ministerio público tras la detención inicial tiene una importancia fundamental porque constituirá la prueba principal en la audiencia preliminar. Esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso. La ley dice que una declaración sólo será válida si se realiza en presencia de un abogado. Sin embargo, en la práctica, los abogados firman a menudo la declaración después de que ésta ya ha sido hecha y sin haber estado presentes...Es motivo de preocupación la baja calidad de la defensa que proporcionan los abogados de oficio. En ese contexto, el Relator Especial observa que en México los tribunales no admiten recursos de amparo basados en errores de la defensa. Los tribunales se ocupan de comprobar que el acusado esté representado y no de examinar la calidad de la representación. Ha habido informes sobre abogados que no reunían las condiciones necesarias y que defendían a personas acusadas de delitos graves."⁴⁸

7. Principio de impugnación o revisión

El derecho de impugnación o revisión está reconocido por la CADH al establecer en el artículo 8.2 h) de derecho de toda persona "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Este derecho otorga a toda persona la posibilidad de revisión de un fallo con la finalidad de que se examine si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, se violó alguna norma o dejó de aplicársela o si el error versó sobre la valoración de la prueba o los hechos. Este derecho siempre es ampliado con la posibilidad de utilización de recursos expeditos (hábeas corpus o acciones similares) contra resoluciones que signifiquen privaciones de la libertad o su prolongación.

Respecto de la necesidad de esta garantía y las características que debe tener dicho espacio de revisión, esta H. Corte ha dicho:

"El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda

⁴⁷ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, párrs 320-322.

⁴⁸ Report Of The Special Rapporteur, Sir Nigel Rodley, Submitted Pursuant To Commission On Human Rights Resolution 2001/62 E/CN.4/2002/76/Add.14 de Marzo de 2002. Párrafos 5,6,7

instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él⁴⁹”.

El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, refiriéndose a la situación en México ha manifestado:

"El Relator Especial tuvo conocimiento de que los juzgados suelen aceptar la primera declaración del acusado si ésta se hace ante la Procuraduría General en presencia de un abogado, aun cuando posteriormente el acusado se retracte porque se le hubiera coaccionado en aquella ocasión. Se le indicó también que esa declaración es el fundamento principal del fallo condenatorio."⁵⁰

II. Tutela Judicial Efectiva garantizada por el artículo 25 de la CADH

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.⁵¹ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental importante y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino como fundamento mismo del Estado de Derecho en una sociedad democrática, así como una garantía judicial que tiene su origen en el artículo XVIII de la Declaración Americana y ha sido incorporada en otros instrumentos internacionales.

Como los casos de desaparición forzada se han caracterizado por la negación de responsabilidad por parte de las autoridades públicas y la consecuente imposibilidad de obtener justicia y reparación, acarreado una situación de impunidad y la indefensión de las víctimas directas (los "desaparecidos") e indirectas (sus familiares), tampoco hay como disociar la desaparición forzada de violaciones de otros derechos, también protegidos en tratados como la Convención Americana, como, v.g., el derecho a un recurso eficaz ante los jueces o tribunales nacionales (artículo 25) y el derecho a un juicio independiente e imparcial (artículo 8). En realidad, sólo después de conocido el paradero de una persona desaparecida se ha podido proceder a la determinación de la ocurrencia de violación de éstos, y otros derechos.⁵²

Igualmente, el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de armonización del derecho interno con respecto a la Convención, incluyendo el establecimiento de un sistema de recursos sencillos y rápidos, así como la aplicación efectiva de los derechos. Las deficiencias en la toma de medidas que garanticen dichas

⁴⁹ Corte IDH, Castillo Petruzzi, ob., cit., supra, parr 161

⁵⁰ Citando como ejemplo de esta situación: Un ejemplo de la utilización de confesiones extraídas mediante coacción para condenar a los acusados es el caso de Manuel Manríquez, puesto en libertad en marzo de 1999 tras nueve años de reclusión. Fue condenado por asesinato en 1991, a pesar de que fue torturado para hacerle confesar y de que la confesión era la única prueba incriminatoria. En la apelación, el tribunal reconoció que el acusado había sido víctima de torturas, pero confirmó la validez de la confesión, considerando que el hecho de que el inculcado hubiera sido torturado no afectaba a su responsabilidad penal, con lo que hacía recaer sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia. El Sr. Manríquez, fue finalmente puesto en libertad por recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002

⁵¹ Corte I.D.H, Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988, Serie C, No 4, párrs. 90, 91 y 92.

⁵² Corte I.D.H, Blake, Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia 2 de julio de 1996, Serie C, No 27, parr 3

disposiciones, se traduce en una violación directa de los derechos consagrados en los artículos 25, 1(1)⁵³ y 2 de la Convención.

En este sentido y respecto a la situación en México la CIDH manifestó:

“La CIDH ha recibido diversas denuncias que indican que las víctimas de torturas encuentran innumerables obstáculos para iniciar acciones legales en contra de los presuntos torturadores, y que cuando dichas acciones son iniciadas no llegan a término...A la fecha, la Comisión no tiene conocimiento de casos en México, en los cuales se haya otorgado a las víctimas de tortura una reparación, que incluya indemnización y rehabilitación.”⁵⁴

El Recurso de Amparo. Especial referencia a su tratamiento en casos de Desaparición Forzada

Reconociendo que en la legislación mexicana, el recurso de amparo es el procedimiento formal para salvaguardar los derechos humanos de las personas que los vean conculcados, específicamente aquellos reconocidos en el artículo 22 de la Constitución Mexicana, es evidente que en materia de desapariciones forzadas en México, el amparo no puede ser considerado el recurso adecuado para proteger a las personas víctimas de estos hechos, toda vez que éste, a pesar de encontrarse formalmente contemplado para salvaguardar el derecho a la vida o la integridad personal, no cumple con los estándares desarrollados por el sistema interamericano, al establecer mecanismos que trasladan la actividad procesal y por ende su eficacia a la víctima o sus familiares.

Lo anterior es sustentado al estudiar los requisitos establecidos por la Ley de Amparo en México, la cual establece en su artículo 117 lo siguiente:

*Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuera posible al promovente; **el lugar en que se encuentre el agraviado**, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. (...)⁵⁵ [resaltado nuestro]*

El hecho de que la Ley de Amparo de México establezca como requisito *sine qua non* para la resolución del amparo a favor de la víctima, la expresión del lugar en que ésta se encuentra detenida, lo vuelve inadecuado y contrario a los parámetros establecidos tanto por la Ilustre Comisión como por la Corte.

En este sentido en muchos de los casos⁵⁶ se observa que el funcionario judicial invoca al promovente de un caso de desaparición forzada, *el art 17 de la Ley de Amparo, en el sentido de pedir que sea éste el que **informe al tribunal el lugar en el que se encuentra recluso el***

⁵³ Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁵⁴ CIDH, Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en México., ob., cit-. Parr 323

⁵⁵ Ley de Amparo, artículo 117.

⁵⁶ Entre otros, Desaparición Forzada de Faustino Jiménez, en el Estado de Guerrero. Petición Inicial ante la CIDH.

directo quejoso a fin de que manifieste si ratifica o no la demanda de garantías promovida a su favor.

El requisito resaltado en el párrafo precedente nos lleva a concluir que la exigencia para el trámite del recurso de amparo tendente a ubicar el paradero de la persona desaparecida, no es el adecuado para encontrar a una persona que ha sido detenida ilegalmente por agentes del estado y ocultado en lugares clandestinos de detención o en las mismas dependencias oficiales. Establecer legalmente como requisito para continuar con el trámite del recurso de amparo, que la víctima o sus familiares informen del lugar en el que se encuentra el detenido, so pena del avance procesal, contradice el objeto mismo del recurso y desdibuja su efectividad.

En este sentido y en casos similares, tanto la Corte Interamericana como la Comisión se han expresado, apoyando nuestros argumentos:

*“si el recurso de exhibición personal exigiera (...) **identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado** para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.”⁵⁷ (resaltado nuestro)*

Más aún, la CIDH ha estimado que:

“los casos de desaparición implican[,] por su propia naturaleza[,] la negativa a revelar el paradero de personas detenidas. Es imposible, por consiguiente, indicar el lugar de detención de los desaparecidos, a fin de interponer un recurso de hábeas corpus.”⁵⁸

En este sentido, creemos que al ser el recurso de amparo en la legislación mexicana aquel que formalmente debería permitir la comparecencia del detenido ante un juez y al existir un procedimiento que impide poner a la víctima de desaparición forzada a disposición inmediata de la autoridad judicial correspondiente, nos lleva a concluir que en México no existe el debido proceso legal para la protección de los derechos de una persona víctima de desaparición forzada puesto que el recurso de amparo, tal y como está establecido no puede proteger a las víctimas de estos actos.

En términos generales el recurso de Amparo en México merece una urgente revisión. El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, refiriéndose a la situación en México ha manifestado:

"El Relator Especial se congratula de que el recurso de amparo permita acudir ante los tribunales para pedir reparación en el caso de que no se hayan respetado los derechos humanos. No obstante, tras haber tenido conocimiento de cómo funciona en la práctica el procedimiento, el Relator Especial expresa su preocupación por los retrasos que ocasiona su complejidad y alto costo, que dificultan el acceso a la justicia de todos los ciudadanos... En lo que respecta a los recursos de amparo, debería revisarse el procedimiento y la ley con vistas a reducir su coste, simplificarlo y hacerlo más rápido y eficaz en los casos de violación de las garantías individuales"⁵⁹

⁵⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Fondo, párr. 65.

⁵⁸ CIDH. Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia). Informe 3/98, de 7 de abril de 1998, párr. 41.

⁵⁹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002

La Jurisdicción penal militar

La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana.⁶⁰

En igual sentido el Relator Especial para la Cuestión de la Tortura, en referencia a la situación en México ha dicho:

"El personal militar seguiría siendo inmune a la justicia civil y generalmente estaría protegido por la justicia militar. La jurisdicción militar sobre la investigación y el proceso de militares implicados en abusos de los derechos humanos no garantizaría los derechos de imparcialidad y de acceso efectivo a la justicia. Los jueces y procuradores militares designados por el Ministro de Defensa carecerían de la independencia necesaria para investigar, sancionar y juzgar verdaderamente a los soldados que abusan de los derechos humanos. Los procuradores militares se negarían a investigar o sancionar a soldados. Además, las víctimas civiles no tendrían acceso al estado de las investigaciones sobre los implicados en los abusos de sus derechos humanos. Aunque las autoridades civiles abrieran investigaciones sobre supuestos abusos por parte de soldados, éstas se declararían de manera rutinaria incompetentes para llevar este tipo de caso y los entregarían a la jurisdicción militar."⁶¹

Así mismo el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados:

El Relator Especial recibió quejas en el sentido de que los tribunales militares no son imparciales, de que no toleran las críticas por parte de los oficiales de los métodos del ejército y de que son demasiado indulgentes con los militares que han violado los derechos de civiles.

Y recomendó:

⁶⁰ Ver caso *Hermanas González Pérez* Caso 11.565 (México), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000; 4 de abril de 2001: " Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada".

⁶¹ Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1997 (E/CN.4/1998/38/Add. 2

Las autoridades civiles deben investigar los delitos supuestamente cometidos por militares contra la población civil, para disipar las sospechas de parcialidad. Es menester modificar la legislación vigente a fin de permitir que la judicatura civil pueda juzgar a miembros del ejército acusados de haber cometido delitos específicos de carácter grave contra civiles, estando fuera de servicio. Es preciso estudiar con la máxima celeridad la posibilidad de apartar a los militares de la vigilancia del orden público en la sociedad.⁶²

CONCLUSIONES

Las obligaciones internacionales se generan para los Estados al momento de firmar y ratificar un instrumento internacional. De ello deriva, no solo la aceptación formal del instrumento, sino la obligación de adoptar las medidas nacionales indispensables para hacer efectivos los derechos reconocidos, de modo que se permita asegurar la aplicabilidad directa de las normas en el derecho interno.

El Estado mexicano, según hemos visto no ha cumplido con su obligación internacional, en tanto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de los Relatores Temáticos han sido desconocidas integralmente. Por ello es necesario establecer mecanismos de control a través de los cuales se supervise la implementación en todos los niveles de las recomendaciones emitidas por los organismos intergubernamentales.

Se observan esfuerzos del poder ejecutivo en hacer efectivos algunos de sus compromisos internacionales, sin embargo igualmente se observa la fuerte reacción de diferentes sectores, entre ellos el órgano legislativo, que no permite la superación y armonización de la legislación nacional con su par internacional.

El Poder Judicial debe tomar nota de los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en virtud del art 133 de la Constitución mexicana, dotarlos de vida y contenido real. Hasta el momento no se observa una tendencia en ese sentido. Por el contrario, las múltiples recomendaciones respecto del mal funcionamiento de éste hacen concluir que en los operadores de justicia recae buena parte de la responsabilidad en las graves violaciones a los derechos humanos que suceden en este país.

Es urgente iniciar las reformas recomendadas por los órganos internacionales de supervisión. Igualmente lo es la promoción y difusión de los tratados internacionales de derechos humanos tanto hacia la judicatura como entre los litigantes, resaltando, el rol crucial que los operadores de justicia juegan en la protección de los derechos humanos y en la superación de prácticas endémicas como la tortura o la desaparición forzada de personas.

Por último, es necesario avanzar en propuestas concretas en materia de derechos humanos como: la reforma del juicio de amparo a fin de que permita tutelar y proteger a los ciudadanos de prácticas como la tortura y la desaparición forzada de personas; la tipificación de leyes penales que protejan de la desaparición forzada de acuerdo los instrumentos internacionales, sin reserva de ningún tipo; y la aprobación de una ley federal de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

⁶² Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., GENERAL E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002.